



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 43 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 19 de septiembre de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 17 de septiembre de 2017 entre la Real Sociedad de Fútbol y el Real Madrid CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Madrid C.F.: En el minuto 63, el jugador (14) Carlos Henrique Casimiro fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 19 de septiembre de 2017, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Madrid Club de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba que la Resolución objeto de recurso se encuentra correctamente fundamentada, siendo congruente el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, comprobándose igualmente que ha sido aplicada de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Cabe únicamente incidir, independientemente de lo indicado en la primera instancia, que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo,

demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada es la apreciación que de la misma realiza el árbitro del encuentro y cuyas consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º.

Los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto en el contenido del acta arbitral, sino más bien la existencia de una apreciación de la jugada por parte del árbitro que para nada coincide con la del recurrente, no pudiendo en modo alguno prevalecer la de este sobre la de aquel. Es más, se trata de una cuestión técnica que el árbitro del encuentro es el encargado de valorar, pues el acta es clara en la descripción del hecho: “Derribar a un contrario en la disputa de un balón”, a partir de ahí, será el mismo el que deberá decidir si la infracción cometida es merecedora o no de amonestación.

La argumentación expuesta por el recurrente en cuanto al hecho de que las imágenes demuestran que la jugada consignada en el acta no es compatible con la realidad, no puede por menos que decaer al observar la prueba videográfica aportada, y comprobándose la inexistencia de error material manifiesto, todo ello abundando en que las mismas pruebas han sido analizadas en primera instancia y acreditándose que no existe incongruencia alguna entre la apreciación que de las mismas se ha realizado y la Resolución adoptada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid Club de Fútbol, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 19 de septiembre de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de septiembre de 2017.